



Riohacha D. T. C., 27 de julio de 2.022.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	MANTENIMIENTOS INDUSTRIALES DE LA GUAJIRA E.U. Y JEANNER LUIS VEGA RODRIGUEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00180-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la abogada ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA, quien actúa en calidad de apoderado judicial del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2.022, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión.

Requisito	Deficiencia
Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. ¹	Si bien es cierto, La demanda se acompaña con memorial de poder especial conferido a la apoderada ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA, no es menos cierto que el mismo carece de mensaje de datos que acredite que efectivamente la apoderada está facultada en este proceso o presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.
El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. <u>El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.</u> ²	
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. ³	<u>“Por concepto de capital la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$136.944.444).”</u> Sin especificar o indicar de forma clara a que obligación corresponde la citada suma.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. ⁴	<u>“b) Por concepto de intereses corrientes la suma de SEIS MILLONES VEINTE NUK SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (6.020.645) generados desde el día catorce (14) de enero de 2022 hasta el día 16 de junio de 2022”</u> y “c) por concepto de intereses moratorios

¹ Artículo 5 de la ley 2213 de 2.022

² Inciso 2 Artículo 74 del Código General del Proceso

³ Artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

⁴ Artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”



los generados desde el día diecisiete (17) de junio de 2022 y se decreten los que se siguen generando hasta el pago total de la obligación” Sin especificar o indicar de forma clara⁵ la tasa a la cual se liquidaran los citados intereses.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que sean subsanada la deficiencia señalada, decisión que se adopta con base en el numerales 1 y 5 del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en virtud de los parámetros establecidos en el artículo 90 del C. G. del P.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados, so pena de rechazo de la demanda. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁵ ibídem

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94669b0992fcdd8e15318d63f03f5c55feb50bad609faa916b7bc8b3cc82b68**

Documento generado en 27/07/2022 02:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>